

en todas ellas aplicacion de las mismas reglas contenidas en la ley 12 que comentamos.

Artículo 1649.—Es maliciosa la renuncia ó separacion cuando el que lo hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debia ser comun.

ORÍGENES

Ley 12, tit. X, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1870, Cód. Francia.—1734 Italia.—1278, caso segundo, Portugal.—1687 Holanda.—2856 Luisiana.—1882 Bolivia.—1344 Vaud.—918 Tesino.—1621 Valais.—Pár. 4.º, tit. XXVI, lib. III, Instituta.

COMENTARIO

Aun cuando, segun decimos en el comentario anterior, la ley pone diversos ejemplos de renuncia fraudulenta, debe entenderse que en todo caso en que un socio se partiese engañosamente de sus compañeros, por aver toda la ganancia, hay verdaderamente mala fe, y tendrá lugar, por lo tanto, lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 1650.—Puede disolverse la sociedad ántes de finalizar el tiempo por que se constituyó:

1.º Cuando uno de los socios tuviese defectos ó vicios de carácter de tal naturaleza, que no sea posible sufrirlo ni vivir con él en buena manera.

2.º Cuando alguno de los socios haya obtenido empleo ó cargo público que le impida continuar en la sociedad.

3.º Cuando dejaren de cumplir las condiciones estipuladas.

4.º Cuando la cosa sobre que se constituyó la sociedad sufriese impedimento ó embargo, de modo que no pueda usarse de ella.

ORÍGENES

Ley 14, tit. X, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Leyes 14, 15 y 16, tit. II, lib. XVII, Digesto.

COMENTARIO

La renuncia no será fraudulenta ni intempestiva cuando concurriera alguna justa causa de disolucion, de las que enumera la ley.

Las contenidas en este artículo, tomadas de la ley 14, no necesitan explicacion detenida.

Artículo 1651.—A la disolucion de la sociedad se observará lo prevenido en los artículos 1640, 1641, 1642, 1644, 1645, 1647 y 1648.

ORÍGENES

Leyes 3.ª, 5.ª, 7.ª, 13 y 17, tit. X, Partida 5.^a

COMENTARIO

Las reglas y preceptos legales que dejamos expuestos en los artículos que se citan, tienen necesaria aplicacion en el momento en que una sociedad se disuelve, puesto que aquellas leyes ordenan el modo en que se han de dividir las ganancias obtenidas por la sociedad, así como la distribucion de las pérdidas que la afecten, y determinar, por último, las responsabilidades en que hayan incurrido los socios por virtud de sus actos ó de sus gestiones.

Por consiguiente, al hacerse la liquidacion de la sociedad debe no olvidarse cuanto en los artículos citados dejamos dicho sobre los diferentes puntos que comprenden.

Artículo 1652.—Si el socio encargado de la administracion diese la porcion correspondiente á alguno ó algunos de los socios, y ántes de satisfacer las de los restantes se hiciese insolvente, deberán los primeros restituir aquellas porciones para que se haga nueva distribucion, á ménos que los perjudicados consientan y no reclamen oportunamente.

ORÍGENES

Ley 15, tit. X, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1849, Cód. Francia.—1713 Italia.—1257 Portugal.—1667 Holanda.—2832 Luisiana.—1853 Bolivia.—1326 Vaud.—1469 Neufchatel.—1598 Valais.—Ley 63, párrafo 5.º, tit. II, lib. XVII, Digesto.

COMENTARIO

«Muchos seyendo los compañeros, assi que sean tres ó más, si uno dellos tuviese en guarda los bienes de la compañía, si éste que los tiene diese parte al uno, ó á los dos sin sabiduría é sin mandado de los otros ó de alguno de ellos; si acaeciese que aquel que los tuviese en guarda viniese despues á pobreza, de guisa que non le fincase de que pudiese dar su parte á los otros, ó al uno, sin cuya sabiduría lo dió, estonce deue ser tornado á la compañía aquello que desta guisa tomaron, é deue ser partido otra vez entre todos los compañeros.»

Es decir, que la nueva distribucion se hará siempre que los socios perjudicados no tuviesen conocimiento del pago hecho anteriormente. Si tuviesen conocimiento y consintieren en las adjudicaciones hechas, no entablado oportuna reclamacion, «non podrian demandar á los otros que tomassen aquello que avian recibido; porque fueran en culpa en no demandar su parte en aquel tiempo que la pudieran cobrar.»

Las palabras *consientan y no reclamen* que colocamos en el artículo comprenden evidentemente á éstas que emplea la ley: «si sopieron como aquel que los tenía en guarda, ó en poder, avia dado parte á los otros, é duraren tanto tiempo en pereza que no quieran demandar su parte.»

Artículo 1653.—El socio que resultare deudor á la sociedad ó á alguno de sus socios por razon de la misma, no podrá ser compelido al pago total de la cantidad adeudada si por ello hubiere de quedar indigente. En este caso el juez deberá señalar la parte de bienes que haya de dejársele para que atienda á los gastos de su subsistencia.

ORÍGENES

Ley 15, tit. X, Partida 5.^a

TOMO II

JURISPRUDENCIA

Las ganancias ó pérdidas de una compañía sólo pueden calcularse con exactitud por medio de una liquidacion general y definitiva de todas las negociaciones emprendidas, y no de una sola, independientemente de las demas (Sent. 19 Abril 1870).

COMENTARIO

Este derecho recibe el nombre de beneficio de competencia, y se deriva, al decir de un jurisconsulto de nuestros días, de que el contrato de sociedad produce una relacion de estrecha confraternidad.

Este beneficio se entiende con la obligacion de pagar el resto de la deuda tan luégo como el deudor llegue á mejor fortuna.

Artículo 1654.—La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y de las pérdidas ó daños que se le hayan ocasionado en su servicio.

Tambien le responde de las obligaciones que haya contraído para los negocios sociales. Si la obligacion fuere pura, deberá solventarse ántes de proceder á la distribucion de los bienes de la sociedad; en otro caso, se dividirá primeramente el caudal de la compañía, pero cada socio deberá garantizar el pago en su día de las porciones respectivas.

ORÍGENES

Ley 16, tit. X, Partida 5.^a

COMENTARIO

«Dispensa faziendo alguno de los compañeros, por pro ó por mejoría de la compañía, ó si andando en servicio de la compañía adolesciese é oviese de fazer despensas para guarescer, assi como en dar algo á algund físico ó en comprar melecinas, atales despensas como estas ó otras semejantes, bien las puede sacar de la compañía aquel que las fizo. Otrosi dezimos que si fiziesse manlieua por pro de la compañía á tal que la prometiesse de pagar luego, que puede otrosi sacar del comun de la compañía de que la pague ante que los bienes de la com-

pañia se departan. Mas si la debda fuesse fecha so condicion, ó ouiesse plazo de mayor tiempo á que lo ouiesse de pagar, dezimos que las cosas que son de comun, que las deue aduzir ante ellos é partirlas con ellos. Pero deue tomar recabdo de cada vno dellos, que pague su parte

de aquella debda al plazo que él puso de la pagar.»

Con esto quedan terminadas las reglas que deben observarse siempre que por haberse disuelto una sociedad haya de procederse á su liquidacion y particion.

TÍTULO XIII

DEL MANDATO

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, FORMA Y ESPECIES DEL MANDATO

Artículo 1655.—El mandato es un contrato en cuya virtud una persona se obliga gratuitamente á realizar un negocio á nombre de otra que le dió este encargo.

El contrato de mandato es gratuito por su naturaleza, sin que pueda exigirse salario ni honorarios por los trabajos que ocasione, á no ser que se haya pactado lo contrario expresamente (Sents. 23 Octubre 1860 y 21 Febrero 1863).

ORÍGENES

Leyes del tít. XII, Partida 5.ª

La gestion de mandato es gratuita mientras no se pacta lo contrario, ó no se entiende, por los términos en que se hizo, que el mandante se obligase á retribuirlo: fuera de estos dos casos, el mandatario no puede reclamar otra cosa que los gastos ocasionados por el desempeño del mandato (Sent. 15 Octubre 1860).

CONCORDANCIAS

Concuera en el fondo con: Arts. 1984, Código Francia.—1737 Italia.—Párr. 1.º, art. 1318 Portugal.—1829 Holanda.—1002 Austria.—1.º, seccion 1.ª, cap. IX, lib. IV, Baviera.—1.º y 6.º, parte 1.ª, tít. XIII, Prusia.—1984 Rusia.—2957 Luisiana.—1994 Bolivia.—1068 Tesino.—1741 Valais.—1467 Vaud.—1902 Friburgo.—783 Berna.—Tít. XXVI, lib. III, Instituta.—Párr. 13, tít. XXVII, lib. III, Instituta.—Ley 1.ª, tít. I, libro XVII, Digesto.

No haciéndose constar la obligacion en virtud de la cual el mandato fuere retribuido, no puede alegarse falta de cumplimiento á lo pactado (Sent. 31 Diciembre 1861).

JURISPRUDENCIA

No comprometiéndose á dar ni hacer cosa alguna en retribucion de los servicios que otro ofrece, no se celebra un contrato innominado, sinó el de mandato (Sent. 23 Octubre 1860).

Las leyes referentes al mandato no son aplicables al contrato innominado, *doy para que hagas* (Sent. 29 Enero 1867).

No sólo no se contraria la doctrina del Tribunal Supremo sobre que el contrato de mandato es gratuito por su naturaleza, sinó que se alega *contraproductentem*, cuando el mandante no se ha opuesto al abono de la retribucion al mandatario por sus servicios, y ántes al contrario sostiene que estaban satisfechos del modo que el mismo indica (Sent. 23 Setiembre 1871).

Es indudable que el mandante puede retirar al mandatario la facultad que le concede para